

Artículo Segundo: Retítase copia autenticada de este Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa, con acalamiento a lo preceptuado en el ordinal 7º del artículo 195 de la Constitución Nacional.

Artículo Tercero: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997)

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores
MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias
ROGELIO PAREDES
Ministro de Vivienda, a.i.
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
CARLOS VALLARINO R.
Ministro de Planificación
y Política Económica, a.i.

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N° 8

(De 6 de febrero de 1997)

Por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones
de los Servidores Públicos y se adoptan otras medidas

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Los efectos de la presente Ley no afectan a las personas que se encuentren gozando de las pensiones ya otorgadas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 y la Ley 16 de 1975, y sus titulares continuarán disfrutando de sus pensiones complementarias o jubilaciones, en los términos reconocidos por dichas leyes y los regímenes especiales de jubilación correspondientes.

Esta Ley tampoco afectará a aquellos servidores públicos que, hasta el 31 de diciembre de 1999, cumplan con los requisitos para obtener una pensión complementaria o jubilación, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975, la Ley 16 de 1975 o los regímenes especiales de jubilación. Estos servidores públicos podrán acogerse a la pensión complementaria

o jubilación que les corresponda, de acuerdo con dichas disposiciones.

Durante este plazo se aplicará el artículo 31 de la Ley 16 de 1975, en lo relacionado con el trámite de las correspondientes solicitudes de pensión y jubilación.

El pago de las prestaciones a las que se refieren los párrafos anteriores, se hará con cargo al Tesoro Nacional.

Artículo 2. Se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores

Públicos, en adelante denominado SIACAP, destinado a otorgar beneficios adicionales a las pensiones de invalidez permanente, incapacidad permanente absoluta por riesgo profesional y de vejez, que se concedan a los servidores públicos de acuerdo con la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Los recursos del SIACAP ingresarán en cuentas individuales que se abrirán a nombre de cada contribuyente y estarán constituidos por:

1. Una contribución especial voluntaria por el monto del dos por ciento (2%) que, de su salario mensual, aportará cada servidor público mensualmente, conforme a esta Ley.

La base para el cálculo de esta contribución será el salario que devengue el servidor público, que incluye las sumas adicionales a que tenga derecho por jornadas extraordinarias de trabajo y las bonificaciones o aumentos permanentes por antigüedad en el servicio.

No obstante lo anterior, el servidor público que desee realizar una contribución adicional voluntaria a su cuenta individual en el SIACAP, podrá hacerla efectiva en la forma que lo establezca el reglamento.

El ex servidor público también podrá hacer contribuciones voluntarias a su cuenta individual en el SIACAP, conforme lo establezca el reglamento.

2. Los ingresos adicionales producto de las inversiones que se realicen de los recursos que forman parte del SIACAP.
3. Un aporte mensual del Estado, equivalente a tres décimos del uno por ciento (0.3%) de los salarios devengados por los servidores públicos incluidos en el SIACAP.
4. Bonos negociables emitidos por el Estado, cuyos valores de emisión inicial estarán representados por la suma de las contribuciones acumuladas pagadas por cada contribuyente al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, hasta la fecha de

entrada en vigencia de la presente Ley. Dichas contribuciones serán capitalizadas a la tasa de interés compuesto del cinco por ciento (5%) hasta la fecha de emisión de los bonos.

Una vez que los fondos a que se refiere este artículo ingresen en las cuentas individuales, se constituirán en fondos privados que serán remitidos, directamente, a la entidad administradora de inversiones escogida por el servidor público o ex servidor público correspondiente, denominado en adelante el afiliado.

Tanto la forma de emisión de los bonos, cuya tasa de interés será determinada por las tasas prevalecientes en el mercado, como la retención de las contribuciones, serán establecidas en el reglamento.

Artículo 3. Las sumas depositadas en la cuenta individual de cada afiliado y sus réditos son propiedad de éste, pero están sujetos a las restricciones y modalidades que se establecen en esta Ley y en su reglamento.

Estos recursos no son gravables, son inembargables y no podrán otorgarse como garantía de ningún tipo de obligación, salvo cuando se otorguen como garantía para la adquisición de vivienda y se cumpla con lo establecido en el artículo 4 de esta Ley.

Artículo 4. Para disponer de los fondos acreditados en su cuenta individual, el afiliado deberá encontrarse, por lo menos, dentro de una de las siguientes condiciones:

1. Estar pensionado por la Caja de Seguro Social, por invalidez permanente, o incapacidad permanente absoluta por riesgo profesional.
2. Tener, por lo menos, la edad que requiere la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social para ser pensionado por vejez.
3. Tener, por lo menos, la edad de 50 años, si es mujer, y 55 años, si es varón y, en ambos casos, tener un mínimo de veintiocho años como servidor público, siempre que la suma que le corresponda hasta la edad mínima de retiro por vejez, considerada en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, de acuerdo con la alternativa señalada en el numeral 4 del artículo 5 de la presente Ley, corresponda a un monto no menor que el de la pensión que, bajo igual número de años de cotización, le concedería la Caja de Seguro Social por la contingencia de vejez.

Artículo 5. El afiliado que haya cumplido la edad requerida por ley para obtener la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social, o que haya obtenido una pensión de invalidez permanente o una incapacidad permanente absoluta de la Caja de Seguro Social, podrá optar por las siguientes alternativas:

1. Solicitar el pago del saldo de su cuenta individual.
2. Repartir el monto de su cuenta individual en pagos mensuales, de acuerdo con su expectativa de vida y la tasa de descuento correspondiente.
3. Comprar un seguro de renta vitalicia en forma de pagos mensuales por el resto de su vida.
4. Repartir el monto de su cuenta individual en pagos mensuales por un determinado número de años de vida.
5. Cualquier combinación de las modalidades anteriores.

El reglamento establecerá la forma como se hará efectivo el pago para cada una de las alternativas anteriores.

Artículo 6. En caso de muerte de un afiliado, su beneficiario o sus beneficiarios designados recibirán el saldo de su cuenta individual. De no existir un beneficiario designado, el saldo de dicha cuenta será distribuido entre los familiares del afiliado que obtengan una pensión de la Caja de Seguro Social como sobrevivientes.

Capítulo II

Órgano Administrativo

Artículo 7. La administración del SIACAP estará a cargo de un Consejo de Administración,

integrado por:

1. Un miembro de libre nombramiento y remoción nombrado por el Órgano Ejecutivo, quien lo presidirá.
2. El Gerente General del Banco Nacional de Panamá o quien él designe.
3. El Ministro de Planificación y Política Económica o quien él designe.
4. El Ministro de Hacienda y Tesoro o quien él designe.
5. Cuatro representantes de los servidores públicos, nombrados por el Órgano Ejecutivo, escogidos de cuatro ternas: una, enviada por las asociaciones de los empleados de los

ministerios y entidades autónomas, con personería jurídica; otra, por las asociaciones magisteriales con personería jurídica; otra, presentada por los empleados del Órgano Judicial y del Ministerio Público; y otra, por las asociaciones de enfermeras y auxiliares de enfermería con personería jurídica. En caso de producirse un empate en las votaciones del Consejo de Administración, el voto del presidente tendrá doble ponderación y, por ende, carácter decisorio.

Las ternas a las que se refiere el presente numeral deberán presentarse al Órgano Ejecutivo, dentro de los treinta días calendario siguientes a la promulgación de la presente Ley. En caso de que ello no ocurriera o que hubiesen transcurrido treinta días calendario después de la finalización de los períodos de estos representantes, el Órgano Ejecutivo queda facultado para llenar dichas vacantes con los representantes de esos sectores que este órgano determine.

El período de los miembros del Consejo de Administración indicados en el numeral 5 del presente artículo, será de tres años a partir de la fecha de su nombramiento.

Salvo el caso de los servidores públicos miembros del Consejo de Administración indicados en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, cada miembro principal tendrá un suplente que lo sustituirá en sus ausencias temporales, el cual será nombrado de la misma forma que su principal. En caso de ausencia absoluta de un principal, éste será reemplazado mediante una nueva designación, en la forma indicada en el numeral 5 anterior. El suplente asumirá el cargo del principal mientras dure el proceso de la nueva designación.

En ausencia del presidente, el Consejo de Administración será presidido por uno de los miembros elegido para tal fin por mayoría de votos de los presentes. Los miembros del Consejo de Administración no percibirán dietas.

El Consejo de Administración se reunirá periódicamente, por lo menos una vez al mes, y su representación legal recaerá en su presidente.

Constituyen recursos únicos del Consejo de Administración, los que el Estado le asigne a través del Presupuesto General del Estado.

Artículo 8. El Consejo de Administración tiene las siguientes funciones:

1. Seleccionar, una empresa registradora-pagadora para la apertura, registro y pago de las cuentas individuales, por un período de cinco años.
2. Designar a la Caja de Seguro Social para que opere, permanentemente, como entidad administradora de inversiones de los recursos del SIACAP, sin que para ello sea necesario que participe en acto público alguno.
3. Seleccionar a una o más instituciones, oficiales, privadas o cooperativas, para que operen como entidades administradoras de inversiones de los recursos del SIACAP, por un período de cinco años cada vez.
4. Establecer las directrices y política general aplicables al SIACAP, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.
5. Orientar, vigilar y fiscalizar el funcionamiento general y la buena marcha del SIACAP, así como instruir y ordenar lo conducente a las entidades que tengan a su cargo la ejecución de operaciones de registro, pagaduría y de inversión de los recursos del SIACAP. Con el fin de ejercer adecuadamente estas funciones, tendrá las facultades necesarias que determine el reglamento.
6. Designar un secretario ejecutivo para que, además de sus funciones administrativas, tramite las órdenes de pago y los beneficios adicionales a que tengan derecho los servidores públicos, o los terceros, de acuerdo con esta Ley.
7. Resolver en segunda instancia los reclamos que, en contra de los actos emitidos por el Secretario Ejecutivo, interpongan los afiliados o cualquier persona interesada, por razón de las prestaciones económicas que legalmente el SIACAP deba conceder.
8. Rendir y publicar, anualmente, un informe pormenorizado de todas sus actividades y el estado financiero del SIACAP y de las instituciones, oficiales, privadas o cooperativas, que operen como las entidades administradoras mencionadas en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo.
9. Contratar, mediante acto público, a una firma independiente de auditores por un período de tres años cada vez, para que realice la auditoría de cuentas y de manejo de los recursos del SIACAP por parte de las entidades mencionadas en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, en forma mensual y anual, que incluye la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la presente Ley. La firma independiente de

auditores también ejecutará la auditoría anual de las cuentas del Consejo de Administración del SIACAP.

10. Satisfacer las prestaciones que establece esta Ley, a cuyo objeto expedirá los actos jurídicos que las concedan, nieguen o modifiquen, de acuerdo con los requisitos establecidos.
11. Iniciar todas las acciones legales que correspondan en contra de aquel que cause un perjuicio a los recursos del SIACAP.
12. Dictar su reglamento interno.
13. Las demás que le señalen esta Ley, su reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

Los miembros del Consejo de Administración son responsables por sus actuaciones y omisiones ilegales, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que en cada caso corresponda.

Parágrafo. Mientras no se celebren los contratos correspondientes entre el Consejo de Administración y la entidad registradora-pagadora, y con las entidades administradoras de inversiones, momento en que se harán las transferencias de fondos correspondientes, los recursos del SIACAP se mantendrán depositados en una cuenta que, a nombre de la Caja de Seguro Social, se abrirá en el Banco Nacional de Panamá.

Los respectivos actos públicos para la escogencia de la firma independiente de auditores externos, deberán celebrarse dentro de los próximos seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 9. El Consejo de Administración designará un Secretario Ejecutivo que tendrá las siguientes funciones:

1. Dar se pública de las decisiones y acuerdos tomados por el Consejo de Administración.
2. Preparar la documentación sobre los asuntos que se tratarán en el Consejo de Administración.
3. Servir de enlace entre el Consejo de Administración y las entidades administradoras de inversiones y la entidad registradora-pagadora, a que se refiere esta Ley.
4. Servir de enlace entre el Consejo de Administración y los auditores independientes.
5. Organizar las reuniones del Consejo de Administración y llevar sus actas.

6. Emitir los actos administrativos indicados en el numeral 5 del artículo 8.
7. Expedir las resoluciones a que se refiere el artículo 10.
8. Presentar recomendaciones al Consejo de Administración sobre las reformas que considere necesarias en los sistemas, métodos y procedimientos administrativos.
9. Las otras que le confieran esta Ley y su reglamento.

Artículo 10. Los actos relativos al reconocimiento, rechazo o modificación del beneficio adicional, se expedirán mediante resolución motivada, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Administración, la que expresará la cuantía, el fundamento legal, el método de cálculo empleado para determinarla y la fecha, si es el caso, a partir de la cual tendrá vigencia.

La resolución indicará, además, que el interesado dispone del término de diez días hábiles para impugnarla, el cual se contará a partir de la notificación personal al interesado.

El recurso de apelación se surtirá ante el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración puede modificar las prestaciones, de oficio o a petición de parte, cuando se advierta un error en su expedición.

Capítulo III

Entidad Registradora-Pagadora y

Entidades Administradoras de Inversiones

Artículo 11. La selección de la entidad registradora-pagadora se hará mediante el procedimiento de acto público, que incluye una precalificación previa, en la que las empresas interesadas, nacionales o extranjeras, deberán comprobar que llenan los requisitos mínimos de elegibilidad para ejercer las funciones indicadas en el artículo 12 de la presente Ley, entre los cuales están:

1. Disponibilidad de sistemas de información y de recursos humanos, apropiados, para el manejo de las cuentas individuales del SIACAP.
2. Experiencia en el manejo de sistemas de información de la misma naturaleza de los del SIACAP y en cuentas de ahorro o de otra naturaleza similar, a nivel nacional y/o internacional.
3. Reconocido prestigio en el mercado nacional y/o internacional, en asuntos relacionados con sistemas de pensiones, cuentas de ahorro o de otra naturaleza similar.
4. Sólida situación financiera y económica.

5. Reconocida solvencia moral de la empresa y de sus directores.

Artículo 12. La entidad registradora-pagadora seleccionada llevará el registro de la cuenta individual de cada afiliado, donde hará constar el importe de las contribuciones especiales, obligatorias o voluntarias, de los bonos negociables de propiedad del afiliado y los réditos que se generen.

También prestará los siguientes servicios:

1. Apertura y cierre de cuentas individuales.
2. Cálculo, autorización y pago de beneficios.
3. Emisión, envío o entrega del estado de cuenta periódico de cada afiliado.
4. Presentación, al Consejo de Administración, de informes periódicos de gestión operativa y financiera.
5. Solicitar, a las entidades administradoras de inversiones, las transferencias de fondos suficientes para cubrir los pagos de beneficios a los afiliados, según corresponda, así como recibir y administrar tales fondos.
6. Permitir las inspecciones y solicitudes de informes que ordene el Consejo de Administración a través de la Secretaría Ejecutiva.
7. Colaborar con la firma independiente de auditores en el acopio de documentos, datos e informes, para preparar la auditoría de los estados financieros anuales y de los informes periódicos, que le solicite el Consejo de Administración.

La entidad registradora-pagadora no podrá ser filial, subordinada o subsidiaria de las entidades administradoras de inversiones, ni tendrá ningún tipo de relación con éstas que pueda significar eventuales conflictos de intereses.

Artículo 13. Los datos, consignaciones y, en general, cualquier registro de las cuentas individuales son confidenciales y, en consecuencia, no podrán ser dados a conocer a terceras personas, salvo con autorización expresa del afiliado o en los casos de solicitud o disposición judiciales. Se exceptúan de esta disposición, los informes a que se refieren los numerales 4 y 7 del artículo 12.

Artículo 14. Los recursos del SIACAP y sus rendimientos, que se transfieran a las entidades administradoras de inversiones, constituyen un patrimonio autónomo distinto del patrimonio de

dichas entidades. En consecuencia, tales recursos no responderán por las obligaciones de dichas entidades, ni formarán parte de la masa de la quiebra de éstas, ni podrán ser secuestrados ni embargados por acreedores de esas entidades. Las entidades administradoras de inversiones deben llevar contabilidades separadas para cada patrimonio.

Artículo 15. La selección de las entidades administradoras de inversiones se hará mediante el procedimiento de acto público, que incluye una precalificación previa, en la que las empresas interesadas, nacionales o extranjeras, deberán comprobar que llenan los requisitos mínimos de elegibilidad, para ejercer las funciones indicadas en el artículo 16 de la presente Ley, entre los cuales están:

1. Disponibilidad de instalaciones físicas y recursos humanos, necesarios, para la administración de inversiones.
2. Experiencia en la administración y manejo de inversiones financieras, a nivel nacional y/o internacional.
3. Disponibilidad de adecuados sistemas de información sobre las transacciones, en el mercado nacional e internacional de inversiones y de valorización de inversiones.
4. Reconocido prestigio en el mercado nacional y/o internacional, en asuntos relacionados con administración de inversiones.
5. Sólida situación financiera y económica.
6. Reconocida solvencia moral de la empresa y de sus directores.

Artículo 16. Las entidades administradoras de inversiones tienen como función principal invertir los recursos del SIACAP, en cumplimiento de los artículos 18 y 19 de esta Ley.

También están obligadas a:

1. Recibir, de los agentes de retención, las contribuciones especiales de los afiliados.
2. Presentar, al Consejo de Administración y a la firma independiente de auditores, un informe mensual de las inversiones realizadas y el resultado de éstas.
3. Informar mensualmente, a la entidad registradora-pagadora, el rendimiento de las inversiones bajo su administración.
4. Transferir, a la entidad registradora-pagadora, los fondos que le sean requeridos por ésta para cubrir los pagos de beneficios a los afiliados, según corresponda.

5. Transferir, a nombre del SIACAP, los títulos adquiridos con fondos del SIACAP en la ejecución de su actividad de administración de inversiones.
6. Establecer un sistema de valorización de las inversiones a precio de mercado, basado en parámetros comunes para todas las entidades administradoras de inversiones.
7. Garantizar un rendimiento mínimo sobre los recursos que reciba del SIACAP en la ejecución del contrato de administración de inversiones.
8. Transferir, a requerimiento del Consejo de Administración, los fondos necesarios para sufragar las contrataciones a que se refiere esta Ley.
9. Acatar las instrucciones y recomendaciones emanadas del Consejo de Administración, para la correcta inversión de los recursos.
10. Permitir las inspecciones y solicitudes de informes, que ordene el Consejo de Administración a través del secretario ejecutivo.
11. Colaborar con la firma independiente de auditores en el acopio de documentos, datos e informes para preparar la auditoría de los estados financieros anuales y de los informes periódicos, que le solicite el Consejo de Administración.
12. Administrar las inversiones del SIACAP, con la diligencia de un buen padre de familia.
13. Elaborar y publicar anualmente los estados financieros de las inversiones que se realizan con recursos del SIACAP, certificados por la firma independiente de auditores seleccionada por el Consejo de Administración.

Artículo 17. Quedan prohibidas y son contrarias a la presente Ley, las siguientes actuaciones u omisiones efectuadas por las entidades administradoras de inversiones:

1. Obtener beneficios indebidos, directos o indirectos, derivados de operaciones realizadas con los recursos del SIACAP.
2. Cobrar cualquier servicio al SIACAP, salvo aquellas comisiones que están expresamente autorizadas por el contrato respectivo.
3. Utilizar, en beneficio propio o ajeno, la información relativa a operaciones o transacciones a realizar con los recursos del SIACAP, antes de que éstas se efectúen.
4. Comunicar información esencial relativa a la adquisición, enajenación o mantención de activos por cuenta del SIACAP, a personas distintas de aquellas que estrictamente deban

Decreto Ejecutivo que establece las operaciones respectivas, en representación de las entidades administradoras.

Artículo 17.

- 1. Autorizar o enajenar bienes, por cuenta del SIACAP, en que actúe para sí, como cedente o directamente, la entidad administradora de inversiones.
- 2. Realizar inversiones no autorizadas, o exceder los límites establecidos en el artículo 18 de esta Ley.
- 3. Cualquier otra que señale el reglamento.

Para los efectos de este artículo, la entidad administradora de inversiones comprenderá, también, cualquier persona que participe en las decisiones de inversión de los recursos del SIACAP o que, en razón de su cargo o posición, tenga acceso a información de las inversiones de tales recursos.

Artículo 18. Las inversiones de los recursos del SIACAP deben hacerse en las mejores condiciones de seguridad y de rendimiento, considerando las necesidades de liquidez de éstos. Adicionalmente, deberán ajustarse a criterios de diversificación de riesgo y plazo, de acuerdo con lo que, al respecto, establezca la reglamentación que expida el Órgano Ejecutivo, concerniente a lo no regulado específicamente por esta Ley.

Las entidades administradoras de inversiones podrán invertir los recursos del SIACAP, comprendidas, en lo siguiente:

- 1. Valores emitidos y garantizados por el Estado, el Banco Nacional de Panamá y la Caja de Ahorros, hasta por un monto no mayor que el cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos del SIACAP a su cargo.
- 2. Títulos de la deuda externa e interna de la República de Panamá y bonos o cédulas hipotecarias de las entidades autónomas oficiales que estén garantizados por el Estado, hasta por un monto no mayor que el cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos del SIACAP a su cargo.
- 3. Depósitos bancarios a plazo fijo, letras de cambio, cédulas hipotecarias y otros títulos representativos de captaciones, de instituciones bancarias autorizadas por la Comisión Monetaria Nacional, hasta por un monto no mayor que el treinta por ciento (30%).

valor de los recursos del SIACAP a su cargo.

4. Bonos, acciones y cualquier otro título-valor nacional, debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Valores y que se negocien habitualmente en las bolsas de valores autorizadas en la República de Panamá, hasta por un monto no mayor que el treinta por ciento (30%) del valor de los recursos del SIACAP a su cargo, siempre que la inversión en un título-valor dado no sea mayor que el cinco por ciento (5%) del total de los valores emitidos por una sola empresa.
5. Títulos de crédito, depósitos bancarios, efectos de comercio, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales, que se negocien habitualmente en los mercados internacionales y que estén calificados, por una empresa calificadora de riesgos internacionales, como una inversión superior a BB+ o Ba1, y que no sean de carácter especulativo, hasta por un monto no mayor que el diez por ciento (10%) del valor de los recursos del SIACAP a su cargo.

El reglamento establecerá lo relativo al depósito y custodia de los títulos-valores.

Artículo 19. Las inversiones de los recursos del SIACAP están sujetas a las siguientes restricciones:

1. No se podrán constituir gravámenes prendarios o hipotecarios sobre los bienes del SIACAP.
2. Las entidades administradoras de inversiones no podrán invertir en valores emitidos por sociedades en las que su representante legal, sus directores o dignatarios sean, a la vez, representante legal, directores o dignatarios de la entidad administradora de inversión definida en esta Ley.
3. No podrán invertir en valores emitidos por las entidades administradoras de inversiones, sus matrices, sus subordinadas o filiales.

Artículo 20. Son hechos punibles relacionados con el régimen establecido en esta Ley:

1. La utilización indebida de los fondos transferidos a las entidades administradoras de inversiones o a la entidad registradora-pagadora. Los directores, dignatarios, administradores, representantes legales y empleados de estas personas jurídicas, que utilicen los fondos asignados para inversiones y los destinen a un fin no autorizado,

serán sancionados con una pena de seis a ocho años de prisión.

2. Las operaciones no autorizadas con accionistas. Igual pena a la establecida en el numeral 1 de este artículo, se aplicará a los directores, administradores, representantes legales y empleados de las entidades administradoras de inversiones y de registro que, con los fondos de inversiones asignados, se otorguen créditos o, en cualquier forma, se beneficien ellos mismos o beneficien a los accionistas de la propia entidad. Incurrirán también en el delito descrito, y en las mismas sanciones, los accionistas beneficiarios de la operación respectiva.
3. Las inversiones prohibidas. Igual pena que la del numeral 1 de este artículo se aplicará a los directores, gerentes, administradores y empleados de la entidades administradoras de inversiones y de registro, que contravengan las prohibiciones y limitaciones establecidas en los artículos 18 y 19 de esta Ley.
4. Igual pena que la del numeral 1 de este artículo se aplicará a los directores, gerentes, administradores y empleados de la entidades administradoras de inversiones y de registro, que divulguen indebidamente la información a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

Capítulo IV

Disposiciones Finales

Artículo 21. El SIACAP constituye un programa único de ahorro y capitalización de pensiones, de aplicación general para los servidores públicos, incluidos los que, hasta la promulgación de la presente Ley, se rijan por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, con exclusión de los miembros de la Fuerza Pública, quienes se regirán por lo que, al respecto, disponga su ley orgánica, y los casos contemplados por el artículo 22 de esta Ley. Igualmente, se excluye a los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá, quienes tendrán un régimen de jubilación igual al de la Fuerza Pública.

Artículo 22. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Estado no sufragará el costo de ningún régimen especial de jubilación, salvo lo establecido en el artículo 1 y el régimen de jubilación de los miembros de la Fuerza Pública y de los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Los servidores públicos que opten por mantener beneficios iguales o similares a los

contemplados en los regímenes especiales de jubilación vigentes, en vez de hacer aportes al SIACAP, podrán participar en un sistema especial de jubilación, autofinanciado mediante los aportes de tales servidores públicos, cuyo mínimo será del cuatro por ciento (4%) durante su etapa laboral y su jubilación, de acuerdo con los estudios actuariales que garantizarán su financiamiento.

Además de los aportes citados que hagan estos servidores públicos, constituirán ingresos adicionales al referido sistema especial de jubilación, los siguientes:

1. Los bonos indicados en el numeral 4 del artículo 2 de esta Ley, en la parte que corresponda a dichos servidores públicos.
2. El aporte que contempla el numeral 3 del artículo 2 de esta Ley.

Las edades de retiro y los años de servicio que deberán cumplir estas personas serán los siguientes: para las mujeres, 52 años de edad y veintiocho años de servicio; para los hombres, 55 años de edad y veintiocho años de servicio. No obstante lo anterior, el monto de los aportes que deberá efectuar el servidor público que opte por este sistema, la edad de retiro y el monto de la jubilación que recibirá como porcentaje de su salario, estarán sujetos a revisiones periódicas basadas en estudios actuariales debidamente certificados por la Caja de Seguro Social.
Artículo 23. Esta Ley deroga el artículo 31 de la Ley 15 de 1975, la Ley 16 de 1975 y toda disposición que le sea contraria.

Artículo 24. La presente Ley es de orden público y de interés social y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.

CESAR PARDO
Presidente

VICTOR M. DE GRACIA. M
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 6 DE FEBRERO DE 1997.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

CARLOS VALLARINO
Ministro de Planificación
y Política Económica, a.i.